



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 20035 - 05.04.2013
R-150- 08.04.2013

RESOLUCIÓN N° 653

Reclamo N° 864, de 18.04.2012, de
Aduana de San Antonio
DIN N° 3640135552-3, de 12.01.2012
Resolución de Primera Instancia N° 032,
13.03.2013
Fecha de Notificación: 13.03.2013

Valparaíso, 29 MAYO 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ord. N° 66, de fecha 02.04.2013, de la señora Jueza Administradora de Aduana de San Antonio, la Resolución de Primera Instancia N° 032, de 13.03.2013 y apelación del agente de aduanas señor Juan Carlos Ramos de Aguirre.

Considerando:

La apelación del Despachador señala que la sentencia de primera instancia "no se pronuncia respecto de la controversia, ni de la prueba rendida y que carece de los elementos necesarios para su completa inteligencia".

Que, al respecto, la materia de la controversia es la denegación de la preferencia arancelaria que establece el Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea, correspondiendo el régimen general, por cuanto se verificó a través de la placa identificación de la máquina cosechadora, que no era originaria de Inglaterra, como lo indicaba el Certificado de Circulación EUR1, sino de Estados Unidos de N.A.

Que, el Despachador en su reclamo reconoce que es efectivo que no le corresponde la aplicación del Acuerdo, a una mercancía originaria de Estados Unidos de N.A., y adjunta una carta del importador, donde le señala que efectivamente hubo un error involuntario por parte del proveedor en Europa.

Que, por otra parte, contrariamente a lo que manifiesta el Despachador en su apelación, no hubo prueba rendida, puesto que el Tribunal de Primera Instancia negó lugar al recurso de reposición, deducido contra la resolución que recibe la causa a prueba, y esta Superioridad acogió la apelación en subsidio, por no constituir un hecho sustancial, pertinente y controvertido.

Que, en cuanto a la autorización para presentar SMDA a la declaración de ingreso, con el propósito de modificar el régimen de AAPCCH-UE a régimen general y acoger la mercancía al beneficio de la Ley N° 20.269, como bien de capital, no es posible acceder a lo solicitado, por no ser materia del cargo.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

Reclamo N° 1134 / 2012 Página 1 de 2

Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese



SECRETARIO



JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ PAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

110
AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-150-13
18.04.2013



Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias



RESOLUCIÓN EXENTA N° 032

SAN ANTONIO, marzo 13 de 2013

VISTOS:

El reclamo ROL N° 864 de, 18.04.2012, interpuesto de conformidad a lo prescrito en los artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, por el señor Juan Ramos de Aguirre, Agente de Aduanas, en representación de los señores CUYCKENS CHILE LTDA., en que solicita se autorice presentar S.M.D.A., a la DIN N° 3640135552-3, que modifique el Régimen de Importación a General que permita a la mercancía acogerse al beneficio de la ley N° 20.269, bien de capital; Y finalmente dejar sin efecto el cargo formulado a su representado.

La Declaración de Ingreso, Imp./Ctdo./Antic. N° 3640135552-3 de fecha 12.01.2012 a fojas cuatro a la cinco (4 a 5).

El Cargo N° 504846 / 07.02.2012, emitido al consignatario CUYCKENS CHILE LTDA., RUT 76.487.400-5 a fojas once a ala doce (11 a la 12)

Certificado de Origen EUR. 1 N° E1952366, expedido de conformidad al Acuerdo de Asociación Económica entre Chile y la Comunidad Europea a fojas seis (6)

El Informe emitido por el Fiscalizador señor Miguel Astorga Catalán, de fojas dieciséis a la veintitrés (16 a la 23).

Resolución N° 85 fecha 22.05.2012 que recibe Causa a Prueba, a fojas veinticinco (25).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Declaración se importo una maquina cosechadora de cereales, marca JIHN DEERE, usada, año de fabricación 2007, régimen de importación AAPCCH-UE.

2.- Que, el cargo materia del reclamo es formulado por el fiscalizador al constatar que la mercancía no cumplimiento al origen establecido en el Acuerdo, al ser esta producida en USA, país no miembro.

3.- Que, la reclamante en su presentación argumenta a fs. 1, reconoce que existió un error en la emisión del Certificado de Origen por parte proveedor, "ya que efectivamente la maquina era de origen americano y no Europeo";



4.- Que, Prosigue a fs. 2, manifestado a su letra; "Que, la maquina en cuestión se clasifica en la partida arancelaria 8433 5100 por lo tanto en su Declaración de Internación tenía dos posibilidades, una de ellas era acogerla al tratado de Chile con la Unión Europea, dado que se contaba con el certificado de Origen EUR. 1 correctamente emitido que cumplía con los requisitos de emisión y una segunda posibilidad era internarla como bien de capital acogiéndose al beneficio de la ley N° 20.269 sobre bienes de capital debido a que esta mercancía cumple con todo los requisitos que esta ley exige, en ambos casos esta internación cancelaría solamente el IVA, ya que en ambos casos está libre de pago de derechos, finalmente esta máquina se internó acogida al tratado de Chile con la Unión Europea (una de ambas opciones posibles). Teniendo en cuenta lo anterior, es que solicito respetuosamente al Sr. Administrador de Aduana de San Antonio, autorizar a presentar S.M.D.A. a declaración de ingreso N° 3640135552-3 a objeto de modificar el régimen de importación de AAPCH-UE a Régimen General y acoger esta máquina al beneficio de la ley N° 20.269 sobre bienes de capital debido a que esta mercancía cumple con todos los requisitos que esta ley exige para la exención de pago de Derechos aduaneros y de esta forma dejar sin efecto Formulario cargo N° 504846 de fecha 07.02.2012."

5.- Que, el fiscalizador informante a fj. 16 y siguiente, reitera los sucesos descritos en el formulario de cargo que determinaron su emisión; Se extiende manifestando, "Que, la materia en controversia en opinión del suscrito se encuentra determinada por el incumplimiento del Acuerdo al pretende otorgarle origen a una mercancía que no cumple esta condición; Que los argumentos empleados por el denunciado no hacen mención de la improcedencia de la formulación de cargo, solo se limitan a buscar una solución alternativa al hecho denunciado." Concluye su informe en los siguientes términos, "es opinión del suscrito que de conformidad a la normativa que regula el Acuerdo de Asociación Económica, Chile-Unión Europea, es procedente la formulación del cargo N° 504846 de fecha 07.02.2012."

6.- Que, analizados los documentos que conforman el expediente, es posible determinar que el Certificado de Origen que se encontraba en la carpeta de despacho al momento del examen por parte del Servicio, no cumple con los requisitos fundamentales que contemple el Acuerdo de Asociación Económica, Chile-Unión Europea;

7.- Que, que la recurrente en su reclamo reconoce el error cometido en la emisión del Certificado de Origen, por tratarse de una mercancía de origen Americano y no Europeo.

8.- Que, verificada la liquidación realizada en el Formulario Cargo se ha constatado un error en el recuadro código N° 178, Impuestos a las Ventas y Servicios, el que señala un monto de US\$ 40.052,00 cantidad que corresponde al total de los impuestos de la operación, sin considerar la suma de US\$ 33.703,61 cancelados en la respectiva Declaración, situación que origina una modificación de los valores señalados en el Formulario en los siguientes términos; código 223 (Derechos Ad-Valorem) US\$ 11.932,07; código 178 (Impuestos a las Ventas y Servicios) US\$ 2.267,08; código 191 (Total en US\$) 14.199,15.

9.- Que, atendido lo solicitado por el recurrente, no corresponde a esta instancia jurisdiccional pronunciarse respecto de los procedimientos administrativos planteados por el afectado, toda vez que estos actos deben ser ejecutados de conformidad a la normativa que los regulan, en el momento y oportunidad pertinente, dado que la materia controversial se encuentra determinada por la emisión del Formulario de Cargo.

10.- Que, del análisis de los antecedentes que rolan en autos se desprende que, la importación materia del presente reclamo se realizó bajo régimen preferencial sin haber dado cumplimiento a las normas que otorgan dicha condición, toda vez que se acompañó un certificado origen inhábil, para aquellas de mercancías procedentes de otro estado no parte del Acuerdo.

11.- Que, en virtud de los considerandos expuestos, este Tribunal concluye que es procedente la emisión del cargo formulado.



TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- CONFIRMARSE el cargo N° 504846 de fecha 07.02.2012, emitido al consignatario CUYCKENS CHILE LTDA., RUT 76.487.400-5, con las modificaciones señaladas en el considerando número 8 de la presente sentencia.


2.- ELEVENSE, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

NOTIFIQUESE. ANOTESE Y COMUNIQUESE Y


LUIS QUIÑONEZ MENDEZ
SECRETARIO (S)

YVA/LQM/mac.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
Interesado.




YANNETT VELASQUEZ ACEVEDO
JUEZ (S)